

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2016 00 163 00		
Demandante	CESAR RODRÍGUEZ ROJAS		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES		
Fecha de audiencia	24 de febrero de 2021		
Hora de inicio	10:00 a.m.	Hora de cierre	10:58 am

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:00 de la mañana del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en los artículos **371 y 373 del Código General del Proceso**, y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública de **instrucción y juzgamiento** para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos, se constituye el Despacho en audiencia pública.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingrid Andrea Neuque Rico, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **CARLOS HUMBERTO APONTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.474 y T.P. No. 100.504 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería a folio 115 del expediente.

1.2. Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Apoderado: Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J. a quien se le reconoció personería a folio 178 vto del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y T.P. No. 236.927 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes de sustitución y que se aportan a la presente diligencia.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el 08 de junio de 2016, se decretó un oficio dirigido al Grupo de Nómina de Colpensiones para que expidiera certificación y relación detallada de los pagos que ha efectuado mes a mes al señor Cesar Rodríguez Rojas por concepto de mesadas pensionales, desde que fue incluido en nómina de pensionados hasta la fecha y se indicó que una vez allegada la documental, por Secretaría, se remitiera el expediente a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que realizara una nueva liquidación de la sentencia teniendo en cuenta las certificaciones decretadas.

El 4 de julio de 2017, la apoderada sustituta de Colpensiones allegó las pruebas documentales solicitadas.

El 28 de agosto de 2018, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación solicitada.

Por auto del 30 de agosto de 2018, el despacho dejó sin valor ni efecto lo actuado por el despacho desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive de 03 de agosto de 2016, por considerar que Colpensiones efectuó un pago casi total de la obligación frente a la sentencia del 16 de diciembre de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 07 de junio de 2012, quedando un saldo pendiente de \$21.093.651 y no por la suma que se liquidó en el mandamiento de pago del 03 de agosto de 2016.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 02 de julio de 2020,

en la que revocó el auto del 30 de agosto de 2018, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que continúe con el trámite respectivo. Lo anterior, por considerar que:

“(…) Además, si luego de la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, consideraba el a quo que se había efectuado un pago parcial de la obligación por parte de la ejecutada, lo procedente era continuar con el trámite respectivo, fijando para reanudar la audiencia inicial o convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento y al momento de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad, analizar la liquidación correspondiente, declarar probado el pago parcial de la obligación y ordenar seguir adelante con la ejecución, por el valor que considere que realmente se adeuda, y con fundamento en la nueva liquidación efectuada, pero en ningún momento, debido retrotraer todo el proceso, lo cual, no se compadece con los principios de eficiencia y celeridad procesal.

Finalmente resulta necesario advertir que, el monto por el cual se libra mandamiento de pago, no es necesariamente el valor a cancelar, pues en caso de seguir adelante con la ejecución, el mismo está sujeto al estudio de las excepciones, pues puede prosperar alguna que desvirtúe dicho valor, y posteriormente, a la liquidación del crédito (...)”

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Verificada las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho observa que las mismas fueron aportadas al proceso por parte de la entidad ejecutada y, que el 28 de agosto de 2018, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos liquidó nuevamente las sentencias objeto de ejecución con la documental que fue allegada, en la que concluyó lo siguiente:

Tabla liquidación sentencia				valor
Diferencia pensional	7/10/2006	a	25/06/2012	12.448.384
Indexación diferencia pensional	7/10/2006	a	25/06/2012	1.291.359
Intereses moratorios	26/06/2012	a	30/09/2014	7.353.908
Total Liquidación				21.093.651

Se pone en conocimiento de las partes la liquidación. **Decisión que se notifica en estrados.**

Parte actora: Indica que no está de acuerdo con la última liquidación que aporta la Oficina de Apoyo, porque considera que la primera liquidación que se efectuó es la que más se aproxima a lo solicitado por la parte actora, por lo que solicita se reponga el auto.

Parte demandada: Indica que solicite se reponga el auto, porque sería viable poner esta situación ante el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad para que verifique si existe fórmula de conciliación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que las dos partes solicitaron se repusiera el auto que pone en conocimiento la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, el Despacho no repondrá el auto, por cuanto en primer lugar la parte actora no detalló ni dijo las razones por las cuales la liquidación estaba mal efectuada y solo se limitó a decir que se había reducido notablemente pero no dijo porque razón estaba mal hecha la liquidación. En segundo lugar, si bien el apoderado de la demandada no ha contado con el aval del comité conciliación y éste no conoce esta liquidación, esto no puede detener el proceso además que va en contravía de los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Decisión que se notifica en estrados. Las partes interpusieron recurso de Apelación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, se considera que el recurso de apelación es improcedente por cuanto no estamos ante la etapa de liquidación del crédito, además de lo anterior, hasta el momento se va a proferir sentencia que sigue adelante con la ejecución contra la cual si procede el recurso de apelación. Se aclara que se pone en conocimiento a las partes la liquidación que fue solicitada de oficio por el despacho en audiencia inicial, la cual será estudiada por el Despacho en esta audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.
--

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión**.

Parte demandante (Minuto: 00:47:53). Indicó que la liquidación que más se acerca a la realidad es la practicada el 25 de julio de 2016 y no la última liquidación efectuada por la oficina de apoyo el 28 de agosto de 2018.

Parte demandada (Minuto: 00: 55:27) Manifestó que se ratifica en todos los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Indicó que mediante la Resolución GNR 348438 del 04 de octubre de 2014 reliquida la pensión del accionante dando cumplimiento al fallo judicial, con inclusión de todos los factores salariales, por lo que considera que no es procedente incurrir en otras sumas pagaderas al usuario.

SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del CGP, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Caso estudiado.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.1 El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por:

La Sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 110013331712 2010 00038 00 por medio de la cual se ordenó:

- Al ISS reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Cesar Rodríguez Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 10 de abril de 1998 y el 9 de abril de 1999, incluyendo los factores equivalente a sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, ajuste de sueldo, con efectos fiscales a partir del 7 de octubre de 2006.
- Condenó al ISS a pagar al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación del demandante desde el 7 de octubre de 2006 por no haber existido prescripción de las mesadas, previo descuento por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento.
- Condenó al ISS a reconocer y actualizar la base de liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Cesar Rodríguez Rojas,

de conformidad con IPC certificado por el DANE, desde el 9 de abril de 1999, fecha en la cual se retiró del servicio, hasta el 7 de octubre de 2006, fecha en que adquirió el status de pensionado.

La sentencia de segunda instancia proferida el 07 de junio de 2012 por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por esta corporación.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2012.

Según las pruebas aportadas con la demanda, por medio de la Resolución No. GNR 356152 del 13 de diciembre de 2013, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial y reliquidó la pensión del accionante en los siguientes términos y cuantías (Valor mesada de 01 de diciembre de 2013 = 2.347.625).

2.2. El Despacho a través del auto del 03 de agosto de 2016 libró el mandamiento de pago, el cual quedó en firme con el auto del 18 de agosto de 2016¹, por las siguientes sumas:

- Por la suma de veintiocho millones cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con treinta y un (\$28.055.875,31 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de la pensión de jubilación del ejecutante y su correspondiente indexación, ordenada en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 16 de diciembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” a través de providencia de fecha 07 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2010 00038 01.
- Por la suma de ciento ochenta y ocho millones treinta y un mil seiscientos setenta y siete pesos (\$188.031.677 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 26 de junio de 2012 y hasta el 08 de julio de 2016, fecha de

¹ Auto mediante el cual se resolvió no reponer el auto del 03 de agosto de 2016, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

liquidación de la sentencia aportada como objeto de recaudo realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 09 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. La entidad demandada a través de memorial allegado el 22 de noviembre de 2016, propuso como excepción el pago de la obligación.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, por resultar pertinente, esta Sede Judicial estudiará la **excepción de pago**.

La entidad demandada sostiene que realizó el pago de la sentencia a través de la **Resolución GNR 348438 del 03 de octubre de 2014**, por medio de la cual se modificó la Resolución GNR 356152 del 13 de diciembre de 2013 y reliquidó la pensión de vejez del accionante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que se reliquidó la pensión con el 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 10 de abril de 1998 y el 9 de abril de 1999, incluyendo los factores salariales de sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, ajustes de sueldo, con efectos fiscales a partir del 7 de octubre de 2006.

Indicó que para efectos de la liquidación de factores, se tuvo en cuenta la certificación expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – Certificado devengados, correspondiente al periodo 10 de abril de 1998 a 9 de abril de 1999.

Que la resolución referida arrojó como valor total a pagar la suma de \$151.794.482 pesos:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas (7 de octubre de 2006 a octubre de 2014)	157.298.239
Mesadas adicionales	13.284.032
Descuentos salud	18.887.798
VALOR TOTAL A GIRAR	151.794.482

Que según certificación expedida por el Gerente Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para la nómina de octubre de 2014 se realizó abono a cuenta del demandante por la suma de \$**151.794.482** pesos.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales que prueban lo anterior, la suma \$151.794.482 pesos que fue pagada por Colpensiones al accionante se **tendrá como un pago parcial de la obligación.**

2.4 De la **nueva liquidación** allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de agosto de 2018.

Ahora bien, en atención a que en audiencia inicial se decretó de oficio remitir el expediente a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que realizara una nueva liquidación de la sentencia teniendo en cuenta la documental allegada por Colpensiones en la que certifique y relacione los pagos que ha venido realizando mes a mes al demandante por concepto de mesadas pensionales, desde que fue incluido en nómina de pensionados hasta la fecha; verificada la liquidación de fecha 28 de agosto de 2018, se observa que al realizarse la liquidación se tuvo en cuenta:

- El promedio de lo devengado por el accionante en los años de 1998 y 1999, así como las doceavas (1/12) partes de los factores salariales de prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.
- El valor de la mesada pensional que liquidó y pagó Colpensiones al accionante con ocasión de la Resolución No. GNR 348438 del 03 de octubre de 2014.
- Se indexó la diferencia de la mesada pensional a un total de \$**1.291.359** pesos, a partir del 07 de octubre de 2006 al 25 de junio de 2012.

- Se determinó como valor adeudado por concepto de capital la suma de **\$12.448.384** pesos, por diferencia pensional del 07 de octubre de 2006 al 25 de junio de 2012.
- Se liquidaron los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2012) y hasta la entrada en nómina del accionante y/o pago de la obligación (30 de septiembre de 2014) para un total de **\$7.353.908** pesos.

Conforme a lo anterior, en la liquidación se indicó que el saldo pendiente por pagar es de **\$21.093.651** pesos m/cte.

En consecuencia, en atención a la última liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **se continuará con la ejecución por la suma restante de veintiún millones noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$21.093.651 pesos m/cte).**

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(...) Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2012), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 26 de junio de 2012, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias aportadas como base de recaudo.

Así las cosas, se declarará probada el pago parcial de la obligación por parte de la entidad ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de agosto de 2018 en tanto corresponde al cumplimiento de la sentencia y el total de la suma adeudada por la entidad ejecutada al accionante y no como se dispuso en el auto del 03 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, debido a que la liquidación base para su expedición no tuvo en cuenta los valores consignados y liquidados por la entidad demandada en la Resolución GNR 348438 del 03 de octubre de 2014 como pago parcial.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del C.G.P., dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **probado el pago parcial** de la obligación por la suma de \$151.794.482 pesos m/cte, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR **seguir adelante la ejecución** por la suma de veintiún millones noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$21.093.651 pesos m/cte).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 440 ibídem.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Parte demandante: Interpone **recurso de apelación** contra la sentencia que sigue adelante con la ejecución, por no estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que no corresponde a la realidad. Agregó que Colpensiones no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de condena.

Parte demandada: Interpone **recurso de apelación** contra la sentencia que sigue adelante con la ejecución, por considerar que la entidad demandada dio cumplimiento al fallo condenatorio y solicita se revoque la sentencia.

Se corre traslado al apoderado de la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante: Sin observaciones al recurso de apelación de la parte demandante.

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: sin observaciones.

Se **CONCEDE** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda en el efecto suspensivo para que resuelva lo que corresponda.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:58 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b947907b0264c1ab092537b7e66b75345e800d063fb05e6d1f717d385dd86840**

Documento generado en 24/02/2021 02:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>